



TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Aprobado Acta No. 1137 de la fecha.

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de julio de
dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el delegado del Ministerio Público contra el auto interlocutorio No. 168 del 20 de febrero de 2023, a través del cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, resolvió lo atinente a la solicitud de redención de pena por trabajo a favor del señor Rodolfo Antonio Castaño Sánchez, disponiendo reconocerle por concepto de redención 153 días.

2. ANTECEDENTES

El señor Rodolfo Antonio Castaño Sánchez fue condenado el 25 de septiembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Chinchiná, Caldas, a la pena de 144 meses de prisión, al ser declarado penalmente responsable de la comisión de la conducta de actos sexuales con menor de 14 años.

Mediante oficios No. 2022EE0206370¹, 2023EE0007842² y 2023EE0036087³ del 23 de noviembre de 2022 y, 19 de enero y 9 de febrero de 2023, respectivamente, desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, se remitieron los documentos necesarios al juez encargado de vigilar la ejecución de la pena con el fin de resolver las solicitudes de redención de pena a favor del sentenciado⁴.

3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA⁵

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, mediante auto interlocutorio No. 168 del 20 de febrero de 2023 se pronunció frente a las solicitudes de redención, reconociéndole al sentenciado 153 días por concepto de trabajo, teniendo en cuenta 2448 horas certificadas, discriminadas de la siguiente manera:

¹ Cfr. Archivo “02CertificadoComputo18619306” que reposa en el expediente digital.

² Cfr. Folios 4 a 8 del expediente digital.

³ Cfr. Folios 16 a 23 del expediente digital.

⁴ Cfr. Folio 1 del expediente digital.

⁵ Cfr. Folios 30 a 33 del expediente digital.



No. Certificado	Mes/año	Actividad	Calificación	Horas Certificadas
15988612	10/2014	Trabajo	Sobresaliente	176
15988612	11/2014	Trabajo	Sobresaliente	144
15988612	12/2014	Trabajo	Sobresaliente	148
15988612	01/2015	Trabajo	Sobresaliente	160
15988612	02/2015	Trabajo	Sobresaliente	192
15988612	03/2015	Trabajo	Sobresaliente	204
15988612	04/2015	Trabajo	Sobresaliente	208
18619306	07/2022	Trabajo	Sobresaliente	208
18619306	08/2022	Trabajo	Sobresaliente	216
18619306	09/2022	Trabajo	Sobresaliente	208
18713927	10/2022	Trabajo	Sobresaliente	160
18713927	11/2022	Trabajo	Sobresaliente	208
18713927	12/2022	Trabajo	Sobresaliente	216
			TOTAL	2448

4. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

4.1. El Delegado del Ministerio Público presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión de instancia⁶, argumentando que, de acuerdo al contenido de los artículos 82, 100 a 102 y 118 de la Ley 65 de 1993 y, 38, 110 a 113 de la Resolución 6349 de 2018, por dos días de trabajo, estudio o enseñanza, se reconoce uno de redención, actividades que, salvo autorización expresa, solo pueden adelantarse de lunes a viernes.

⁶ Cfr. Folios 39 a 41 del expediente digital.



Consideró que en el particular se reconocieron más horas de las debidas al interno por concepto de trabajo sin que existiera el aval de parte de las autoridades carcelarias. Preciso la diferencia, así:

MES/AÑO	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A REDIMIR	DIFERENCIA (excedente sin autorización previa)
OCT/2014	176	176	0
NOV/2014	144	144	0
DIC/2014	148	148	0
ENE/2015	160	160	0
FEB/2015	192	160	32
MAR/2015	204	168	36
ABR/2015	208	152	56
JUL/2022	208	152	56
AGO/2022	216	176	40
SEP/2022	208	176	32
OCT/2022	160	160	0
NOV/2022	208	160	48
DIC/2022	216	168	48
TOTALES	2448	2100	348

En ese orden, estimó que las horas legalmente autorizadas a redimir por concepto de trabajo ascendían a 2100, lo que permitía reconocer solamente 131 días, debiendo adelantarse la corrección pertinente.

Anotó que la inconformidad se desprendía de la revisión de la decisión notificada, sin que hubiese accedido a las diligencias,



reclamando modificar el tiempo redimido o precisar las razones por las cuales se reconocieron más horas de las permitidas.

4.2. Mediante auto interlocutorio No. 327 del 9 de marzo de 2023⁷, la Juez vigía de la pena dispuso no reponer la determinación adoptada, exponiendo que, revisada la documentación aportada se evidenció que “la actividad que desarrolló el interno en los meses que se excedía de las horas reglamentarias, fue “RECUPERADOR AMBIENTAL”, para la que cuenta con autorización para laborar de lunes a sábados y festivos.” En consecuencia, concedió el recurso de apelación promovido.

4.3. En la misma fecha descrita en el acápite precedente, a través de providencia No. 329⁸ se concedió la libertad por pena cumplida al señor Rodolfo Antonio Castaño Sánchez.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia

Esta sala de Decisión Penal es Competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por el condenado conforme lo establece el artículo 34, numeral 6 del Código Penal.

⁷ Cfr. Folios 74 a 79 del expediente digital.

⁸ Cfr. Folios 66 a 69 del expediente digital.



5.2. Problema jurídico

Corresponde a la Corporación determinar si en el particular el señor Rodolfo Antonio Castaño Sánchez durante los periodos que le fueron redimidos por concepto de trabajo contaba con autorización de las autoridades del EPMSC de Manizales para laborar durante los días sábados y festivos; o sí, por el contrario, no existía el reseñado aval, circunstancia que obligaría a reconocer solamente los días laborados de lunes a viernes, conforme lo preceptúa el artículo 100 de la Ley 65 de 1993.

Pese a la declaratoria de pena cumplida del interno, se advierte prudente la resolución de la alzada promovida en tanto los tiempos objeto de discusión, pudiesen eventualmente, incidir en el cómputo que impulsó la determinación liberatoria.

5.3. Caso concreto

A voces del artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”*



Por su parte, el canon 79 del mismo cuerpo normativo consagra el trabajo penitenciario como una prerrogativa e imperativo para las personas privadas de la libertad, desarrollando a continuación los lineamientos frente a la planeación, organización, evaluación y certificación, entre otros aspectos.

Igualmente, el artículo 82 ibídem frente a la redención de la pena por trabajo dispone que:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

A su vez, el precepto 100 de la norma reseñada, reza:

“TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.”

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

La última disposición aludida permite que, en casos excepcionales y previa autorización de las autoridades del establecimiento penitenciario, se reconozcan como ordinarias a efectos de ser redimidas, las horas laboradas durante los sábados y festivos.

En el presente asunto, la inconformidad del censor radica en la ausencia de las autorizaciones de los mandos del EPMSC de Manizales para que el señor Castaño Sánchez laborara los días sábados y festivos durante algunos de los períodos que le fueron redimidos mediante auto No. 168 del 20 de febrero de 2023, resaltando que su inquietud se desprende del contenido de la decisión interlocutoria que le fuera notificada sin tener oportunidad de auscultar el *dossier*.

Al respecto, habrá de indicarse que revisada la decisión confutada se advirtió que en la misma no reposa información alguna frente a la existencia de órdenes de trabajo que permitieran al penado trabajar durante los días sábados y festivos de los ciclos objeto de redención, limitándose la providencia a relacionar el número de certificado, los meses, la actividad adelantada y su calificación, la calificación de la conducta y el número de horas certificadas; panorama que se acompasa con lo expuesto por el recurrente.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

No obstante, de la revisión del expediente de la actuación se colige la existencia de los avales echados de menos por el agente del Ministerio Público, circunstancia que reviste de acierto el reconocimiento de 153 días a abonar como parte de pena cumplida a favor del condenado que realizara el despacho vigía.

Para mayor claridad se hará referencia a los periodos objeto de redención y a la documentación que ratifica la autorización para trabajar sábados y festivos en cada uno de ellos.

Mediante certificado No. 15988612 se refrendó la actividad adelantada entre octubre de 2014 y abril de 2015, presentando discrepancia el apelante con las horas reconocidas de febrero a abril de 2015, interregno en el que el penado laboró como “RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL”. Adelantadas la pesquisa de las diligencias remitidas a esta Corporación se evidencia la existencia de la orden de trabajo 3469292⁹ que estableció la autorización para trabajar de “LUNES A SABADO Y FESTIVOS” en la actividad reseñada “a partir de 01/02/2015 y hasta NUEVA ORDEN”.

A través de certificación No. 18649306 se corroboraron las tareas desarrolladas durante los meses de julio a septiembre del año

⁹ Cfr. Folio 19 del expediente digital.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

2022, frente a los que el censor difirió en lo reconocido en los 3 meses por cuenta de la actividad “REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS”.

Igualmente, auscultadas la carpeta de primera instancia se encontró la orden de asignación en programas de TEE 4533829¹⁰ en la que se establece el aval para laborar en la tarea aludida en el horario laboral de “LUNES A SABADO Y FESTIVOS” desde el “01/03/2022 y hasta NUEVA ORDEN”, lo que permite entender que la duración de la labor avalada se extendió hasta el mes octubre de 2022, por cuanto para esa fecha el quehacer cambió a “TELARES Y TEJIDOS” conforme se advierte de la orden de trabajo 4615114¹¹.

El último periodo redimido en la decisión opugnada fue el correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, refrendado con el certificado No. 18713927, en el que, a juicio del agente procurador existen discrepancias en las horas de noviembre y diciembre reconocidas por la labor de “RECUPERADOR AMBIENTAL PASO MEDIO”. La verificación del *dossier* permitió vislumbrar la existencia de las órdenes de asignación 4627090¹² y 4497604¹³, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre,

¹⁰ Cfr. Folio 55 del expediente digital

¹¹ Cfr Folio 52 del expediente digital.

¹² Cfr. Folio 53 del expediente digital.

¹³ Cfr. Folio 51 del expediente digital

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

insumos que ratifican la autorización para trabajar en el horario laboral de “LUNES A SABADO Y FESTIVOS”.

En conclusión, se advierte que el reparo propuesto por el delegado del Ministerio Público no está llamado a prosperar, habida cuenta que el señor Rodolfo Antonio Castaño Sánchez, contaba con permiso para trabajar durante sábados y festivos en los períodos en que le fueron reconocidas más horas de las inicialmente permitidas, pero que no sobrepasaban la normatividad laboral vigente; por lo que habrá de confirmarse la determinación primigenia.

Acotación final

Pese a la confirmatoria de la decisión, la Sala estima conveniente hacer un llamado de atención respetuoso a la juez a quo, en tanto se advirtió que la orden de trabajo 4533829¹⁴ de la cual se desprendía el aval para el período de julio a septiembre de 2022 fue allegada a esa judicatura con oficio del 9 de marzo de 2023, es decir, con posterioridad a la emisión del auto recurrido, lo que permite inferir que al momento de adoptar la determinación no contaba con el documento de respaldo y tampoco se ocupó en requerir al

¹⁴ Cfr. Folio 55 del expediente digital

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

establecimiento penitenciario para su remisión; con la suerte que lo decidido fue ratificado con los insumos remitidos con posterioridad.

Asimismo, en la decisión confutada no abordó el asunto concerniente a la autorización para laborar los días sábados y domingos -pese a la existencia de algunas-, limitándose a redimir todas las horas certificadas, análisis que de haber sido emprendido le hubiese permitido advertir la ausencia de la orden descrita y, posiblemente, evitar la interposición del recurso por parte del delegado del Ministerio Público.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 168 del 20 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

SEGUNDO: EXHORTAR a la juez a quo para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en errores como los expuestos.



TERCERO: INFORMAR que Contra esta providencia no proceden recursos.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



José Noé Barrera Sáenz



Gloria Ligia Castaño Duque



Dennys Marina Garzón Orduña

Mónica María Builes Naranjo
Secretaria